

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS RESPECTIVAMENTE POR LAS CIUDADANAS BRENDA ALEJANDRA ROMO SÁNCHEZ Y ROSA MIREYA FLORES RAMOS, DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES PSE-QUEJA-002/2020 Y SU ACUMULADO.**

### **R E S U L T A N D O S :<sup>1</sup>**

**1. Presentación de los escritos de denuncia.** El diecisiete de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> dos escritos de queja, el primero de ellos suscrito por la ciudadana **Brenda Alejandra Romo Sánchez** y el segundo por **Rosa Mireya Flores Ramos**, en ambos se denuncian hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuyen a **Erika Pérez García**, en su carácter de diputada del Congreso del Estado de Jalisco, en el marco de su segundo informe de actividades legislativas.

**2. Acuerdos de radicación y requerimiento.** El dieciocho de octubre la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó sendos acuerdos en los que radicó los escritos de denuncia con los números de expediente **PSE-QUEJA-002/2020** y **PSE-QUEJA-003/2020** y requirió a las denunciantes para que ratificaran cada una su escrito de queja.

**3. Ratificación.** El veinte de octubre del año en curso, acudieron a las instalaciones de este Instituto las ciudadanas **Brenda Alejandra Romo Sánchez** y **Rosa Mireya Flores Ramos** a ratificar el contenido de sus respectivos escritos de queja.

**4. Acuerdos ampliando término y requerimiento.** El veinte de octubre, la Secretaría ejecutiva de este instituto dictó sendos acuerdos mediante los cuales se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, en cada uno se ordenó requerir al Congreso del Estado de Jalisco y a la

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinte.

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

parte denunciada, para que se pronunciaran respecto a los hechos que fueron objeto de la presentación de las quejas; de igual manera se ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada.

Esta autoridad también ordenó la elaboración de acta circunstanciada con la finalidad de corroborar el contenido del link precisado en los escritos de queja: [www.ErikaPerez.mx](http://www.ErikaPerez.mx).

**5. Actas circunstanciadas.** El veintidós de octubre se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, habiendo localizado uno (por ambos lados) de los cuatro espectaculares señalados en los escritos de queja.

En la misma fecha se elaboró la relativa a precisar el contenido del *link* [www.ErikaPerez.mx](http://www.ErikaPerez.mx), las cuales obran en el expediente de las quejas acumuladas.

**6. Acuerdos de admisión a trámite y acumulación.** El veintitrés de octubre, la autoridad instructora dictó los acuerdos en los que se admitieron a trámite las denuncias formuladas. Al advertir vinculación entre los expedientes<sup>3</sup> en sustanciación, decidió acumular la queja PSE-QUEJA-03/2020 a la diversa PSE-QUEJA-02/2020.

**8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 095/2020 notificado el 23 de octubre, la Secretaría ejecutiva del instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-002/2020 y su acumulado, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por el denunciante.

<sup>3</sup> Ambos escritos se denunciaban los mismos actos y eran atribuidos a la misma parte denunciada.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;<sup>4</sup> 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de las denuncias formuladas, se desprende que las denunciantes se quejan esencialmente, que con motivo de su segundo informe de actividades legislativas, Erika Pérez García en su carácter de diputada local, mandó instalar cuatro espectaculares mediante los cuales difundió ante la ciudadanía la fecha en la que se llevó a cabo el referido informe de labores, es decir, el pasado trece de octubre.

Sin embargo, las denunciantes sostienen que al incluir en los espectaculares el nombre, imagen y eslogan de la diputada, y considerando que el pasado quince de octubre dio inicio el proceso electoral en el Estado, la diputada está promocionando su imagen de servidora pública y llevando a cabo actos anticipados de precampaña; de igual manera las actoras consideran que con ello también se está ante la posible recepción de recursos para su precampaña por parte de personas no autorizadas por la ley y la omisión de reportarlo.

**III. Solicitud de medida cautelar.** Las promoventes piden: *"...Se adopte la MEDIDA CAUTELAR solicitada, al ser ésta un mecanismo necesario de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida; al caso concreto, se ordenen bajar de inmediato los multicitados espectaculares, con sustento legal en lo dispuesto en el artículo 459 Bis, 1. Fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco."*

<sup>4</sup> El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez que fueron analizados íntegramente los escritos de queja, se advierte que cada una de las denunciantes para acreditar su personalidad ofreció una copia simple de su credencial para votar, emitida cada una por el Instituto Nacional Electoral; además de lo anterior, son coincidentes al ofrecer como medios de prueba los siguientes:

**B. "DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Se trata del escrito que presente la Diputada Local a esta autoridad electoral, a efecto de que rinda un informe detallado respecto de la obtención de recursos para poder erogar los costos de espectaculares que se encuentran en diferentes puntos de la zona metropolitana de Guadalajara y en San Pedro Tlaquepaque, ello bajo protesta de decir verdad. Con tal probanza pretendo acreditar la posible recepción de recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por las leyes respectivas.*

**C. DOCUMENTAL PRIVADA.-** *Copias simples de los croquis en donde se precisa la ubicación de los espectaculares, así como copia simple de las fotografías tomadas a los mismos. Con tales elementos de prueba pretendo acreditar la ubicación de diversos espectaculares con propaganda de la Diputada Federal, para los efectos legales del caso.*

**D. INSPECCIÓN.-** *Toda vez que la violación reclamada lo amerita, solicito para la sustanciación del presente procedimiento, una inspección de las cuatro ubicaciones en donde se encuentran dichos espectaculares, y para llevar a cabo el desahogo de la presente probanza, solicito que esta autoridad, por conducto de la persona facultada para ello, se dirija hacia los siguientes lugares:*

- 1. Avenida Washington y Héroes Ferrocarrileros, Ferrocarril, 44440, en Guadalajara, Jalisco.**
- 2. Carretera a Chapala, de Guadalajara hacia Chapala, lado izquierdo, justo en el álamo en San Pedro Tlaquepaque.**
- 3. Ambos lados de Carretera a Chapala del Fraccionamiento Revolución, San Pedro Tlaquepaque.**

**4. Por ambos lados, afuera de la Unión Ganadera Regional de Jalisco, Tlaquepaque, Jalisco.”**

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño

inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.**  
Precisado lo anterior y, considerado en su integridad el escrito de queja y las

pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, consistente en que se ordene a la denunciada retirar de manera inmediata los espectaculares, objeto de la presentación de la queja.

#### **Acreditación de hechos.**

Ahora bien, como parte de las diligencias de investigación llevadas a cabo por este Instituto el veintidós de octubre pasado el personal de Oficialía Electoral elaboró dos actas circunstanciadas.

En la primera, quedó establecido que el personal investido de fe pública acudió a verificar la existencia de los espectaculares a los cuatro lugares señalados en el escrito de queja, sin embargo, no se encontró la propaganda en tres primeras ubicaciones precisadas en la denuncia y solo en el último de los lugares indicados, se constató la existencia de uno de los espectaculares denunciados, cuya ubicación y descripción se transcribe a continuación:

*...“me constituí física y legalmente en la cuarta ubicación señalada por las denunciante, en “Ambos lados, afuera de la Unión Ganadera Regional de Jalisco, Tlaquepaque”, y estando en la misma, procedí a llevar a cabo la verificación solicitada, dando fe de que de ambos lados del mismo espectacular se encuentra la imagen de una mujer con vestido negro a rayas blancas, en la parte superior del mismo se lee el nombre de “ERIKA PÉREZ DIPUTADA LOCAL”, así como las siguientes leyendas: “PROMUEVO JUBILACIÓN DIGNA DE 30 A 25 AÑOS personal de alto riesgo, CONTIGO UNA POLÍTICA DIFERENTE, 13 DE OCTUBRE SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDADES y una cuenta de Internet que cita: [www.ErikaPerez.mx](http://www.ErikaPerez.mx)”*

En la segunda acta se corroboró el contenido del *link* precisado en los escritos de queja: [www.ErikaPerez.mx](http://www.ErikaPerez.mx). A lo largo de dicha documental, se advierte la descripción detallada de la información que se encuentra en la página de internet, y en diferentes apartados se advierte la mención consistente en que el informe se llevó a cabo el trece de octubre de dos mil veinte; en las fojas tres y cuatro del acta obra la siguiente descripción:

*...“Erika Pérez García transmitió en vivo - me siento feliz”, seguida de la fecha “13 de octubre a las 13:09” y posteriormente el siguiente mensaje: “Buenas tardes, un saludo afectuoso a todas y todos los jaliscienses que nos ven en esta transmisión especial, con motivo de mi Segundo Informe de actividades como diputada de la 62 legislatura. Seguiré dando resultados. Hacer una política diferente solo se logra desde abajo, con el pueblo. Te invito a que juntos hagamos la diferencia.” A continuación se aprecia una imagen idéntica a la descrita en su foto de portada y da inicio momentos después la reproducción de un video de catorce minutos con cincuenta y dos segundos de duración.”*

Las actas descritas constituyen documentales públicas que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merecen valor probatorio pleno.

Con base en lo hasta ahora descrito, esta Comisión llega a las siguientes conclusiones:

1. El día veintidós de octubre pasado estaba colocado afuera de la Unión Ganadera Regional de Jalisco, Tlaquepaque, un espectacular en el que por ambos lados se hacía referencia al segundo informe de actividades de la diputada local Erika Pérez García.
2. El segundo informe de actividades legislativas de Erika Pérez García se llevó a cabo el trece de octubre pasado, de conformidad con las diligencias practicadas tanto en la página verificada de la propia denunciada como de dos medios de comunicación que publicaron notas relativas a la práctica de dicho informe.

Ahora bien, el párrafo 2 del artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener

carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Por su parte, el artículo 255, párrafo 5 del código en la materia, en lo que interesa para la resolución de la presente medida cautelar, establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 116 Bis de la constitución local, así como **los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no deberán exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditado que el relatado informe tuvo verificativo el trece pasado y la ley establece que se debió retirar como máximo cinco días después, esto es, **debió retirarse a más tardar el dieciocho de octubre pasado.**

Situación que **no ocurrió** pues el personal de este Instituto al llevar a cabo la verificación de la existencia de los espectaculares en los cuatro lugares señalados en la queja,<sup>5</sup> corroboró la colocación en uno de los lugares indicados **el veintidós de octubre posterior**, es decir, **el espectacular estuvo colocado con posterioridad a la fecha en que la ley le permitía hacerlo.**

Ante dicha conducta y de acuerdo con las facultades concedidas a esta Comisión de Quejas y Denuncias, lo procedente es **ordenar a la denunciada el retiro del espectacular cuya existencia quedó acreditada**, lo anterior con el objetivo de cesar los actos o hechos que puedan constituir infracción, evitar con ello la producción de daños irreparables en el proceso electoral en curso en el Estado de Jalisco, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código en la materia hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

<sup>5</sup> En los otros tres domicilios el personal de la Oficialía Electoral constató que para el veintidós de octubre, no se encontraban los espectaculares denunciados.

Para tal efecto, se deberá de otorgarse a la denunciada Erika Pérez García, un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, para que retire el mensaje contenido en el anuncio espectacular en cita, lo que deberá de informar en forma inmediata por escrito a este Instituto; apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedora de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo que hace a la acreditación de las infracciones denunciadas, relativas a la posible realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada de la imagen de la parte denunciada, posible recepción de recursos de personas no autorizadas así como de la omisión de informar sobre la recepción de recursos destinados a su precampaña, será el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al que le corresponde el pronunciamiento de fondo, ello de conformidad con el artículo 474 Bis, párrafo 3, fracción V del código en la materia.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones expuestas esta Comisión

### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada en los expedientes PSE-QUEJA-002/2020 y acumulado, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena a Erika Pérez García el retiro del espectacular que se precisa a lo largo de la presente resolución, para ello se le otorga un plazo no mayor a

veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación. Lo que deberá informar por escrito a este Instituto inmediatamente después de que ello ocurra, apercibida que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedora de los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

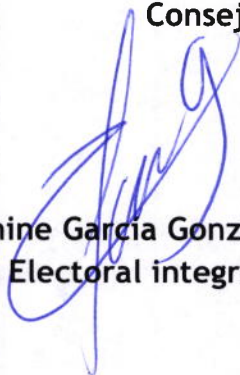
**Tercero.** El personal de la Oficialía Electoral deberá acudir nuevamente al lugar donde se encuentra colocado el espectacular, para dar fe del cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarta.** Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las promoventes y a la denunciada.

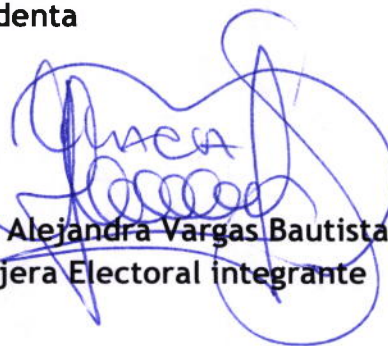
**Guadalajara, Jalisco, a 24 de octubre de 2020**



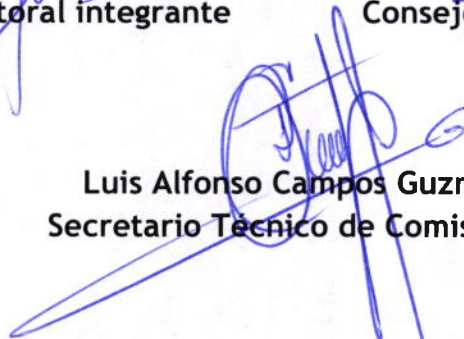
**Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  
**Consejera Electoral Presidenta**



**Zoad Jeanine García González**  
**Consejera Electoral integrante**



**Claudia Alejandra Vargas Bautista**  
**Consejera Electoral integrante**



**Luis Alfonso Campos Guzmán**  
**Secretario Técnico de Comisiones**